



## JUZGADO VEINTICUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>05001-31-05-024-2022-00151-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KELLY YOHANA GÓMEZ SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ</b>

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, se observa que no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por la siguiente razón:

Los hechos 7, 8, 9, 10, 17, 18, 21, 22, 23, 24, no son claros, en algunos de ellos se transcriben apartes de un dictamen de pérdida de capacidad laboral que no fue aportado con la demanda, literatura médica y en otros se realizan apreciaciones de carácter subjetivo que constituyen fundamentos y razones de derecho.

Las pretensiones de la demanda, no son claras, habida cuenta que no se indica si lo pretendido es la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez demandada, ni tampoco se precisa si la controversia radica en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral o el origen, para efectos de fijar la competencia en esta especialidad.

Se advierte a la parte actora que, si pretende valerse de un dictamen pericial, debe aportarlo con la demanda y en caso que el término sea insuficiente, deberá manifestarlo, conforme a lo previsto en el art. 227 del referido estatuto.

Como la anterior falencia puede ser subsanada, en aplicación del artículo 28 *ibídem*, se devolverá la demanda, para que la parte actora, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado NIXON ERVEY MONTOYA OTÁLVARO identificado con cédula de ciudadanía No.71.314.755 y portador de La Tarjeta Profesional No.327.269 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f8cab077528bcc76e2cec1edc3b8a4cacc085ae9559be20c86cad64e16d6f33**

Documento generado en 27/05/2022 04:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**